

RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE ENTORNO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN LA URBANIZACIÓN MOLÍ NOU DE MUTXAMEL (ALICANTE).

(Expte.: 92/2013)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D^a Clotilde de la Higuera González

D Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 11 de junio de 2014.

Visto el expediente relativo a la declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en la urbanización MOLÍ NOU de Mutxamel (Alicante), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en la urbanización MOLÍ NOU de Mutxamel (Alicante).

Con fecha 8 de abril de 2013 tuvo entrada solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante Correos, para que se determinen las condiciones de reparto de los envíos ordinarios que corresponden a la urbanización MOLÍ NOU del municipio de Mutxamel (Alicante) y se valore si concurren en ella las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, mediante el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en adelante Reglamento Postal, en cuyo caso se consideraría un entorno especial y

se realizaría el reparto de los envíos ordinarios en casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Correos, por entender que pudiese tratarse de un entorno especial, solicitó al Ayuntamiento la información precisa para acreditarlo, relativa a la nomenclatura de las calles, superficie del suelo urbano, viviendas construidas y habitantes censados, comunicando el Ayuntamiento mediante escrito de 18 de diciembre de 2012 el nombre de las calles, el número de habitantes censados e informando de que no disponía del censo de viviendas construidas y tampoco se facilitaba la superficie de la urbanización.

Para acreditar la concurrencia de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, Correos aportó en su solicitud la siguiente documentación:

- Anexo I: Ortofotos en las que se concreta la superficie en hectáreas calculada por Correos según las páginas web del Catastro y del SIGPAC (Sistema de Información Geográfica de Política Agrícola Comunitaria).
- Anexo II: Impresión de la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE) de 2012 (en ella figura el código de unidad poblacional y la población empadronada).
- Anexo III: Escrito del Ayuntamiento remitiendo parte de los datos solicitados e indicando que no dispone del censo de viviendas y no se menciona la superficie urbana.
- Anexo IV y V: Escritos dirigidos al Ayuntamiento solicitando información sobre la superficie de la urbanización y respuesta del Ayuntamiento.
- Anexo VI: Certificación de la condición establecida en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, sobre el volumen de envíos ordinarios.

SEGUNDO.- Solicitud de información al Ayuntamiento y petición del Ayuntamiento de ampliación del plazo inicialmente concedido.

Con fecha 10 de abril de 2013 se remitió escrito al Ayuntamiento de Mutxamel con la información facilitada por Correos, al objeto de que informara sobre lo indicado por dicha Sociedad y presentara las alegaciones que estimase oportunas, así como que facilitara la identidad del representante de la comunidad de vecinos en caso de ser conocida.

El 18 de abril del 2013 tuvo entrada solicitud del Ayuntamiento de ampliación del plazo para informar sobre los datos facilitados y presentar alegaciones, tanto para el actual expediente como para los que, con igual objeto se tramitan simultáneamente por esta Comisión y afectan al término municipal de Mutxamel.

En escrito de 22 de abril de 2013, se respondió a dicha solicitud otorgando la ampliación de dicho plazo, de conformidad con el artículo 49 de la ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC.

En fecha 23 de mayo de 2013 se trasladó al Ayuntamiento nuevo escrito con las condiciones alegadas por Correos, solicitando que se hicieran públicas en el tablón de anuncios durante un plazo de quince días, al objeto de que los posibles interesados en el expediente pudiesen presentar alegaciones. Se mencionaba igualmente que, en caso de no aportar información, se resolvería con aquélla que constaba en el expediente.

El 19 de julio de 2013 se recibió la diligencia de la Secretaría del Ayuntamiento en la que constaba que la información remitida al efecto había estado expuesta en el tablón de anuncios del 4 al 20 de junio de 2013.

TERCERO.- Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Mutxamel.

El 23 de mayo de 2013 tuvo entrada la notificación del Decreto de la Alcaldía de Mutxamel donde se presentaban las siguientes alegaciones, relativas a la totalidad de expedientes de urbanizaciones radicadas en Mutxamel que se tramitan por la Comisión.

Previa.-Insuficiencia del plazo otorgado para alegaciones. Indefensión.

El Ayuntamiento indicaba que, debido al número de peticiones cursadas de solicitud de información de urbanizaciones que, con el mismo objeto se tramitan por la Comisión, se juzgaba insuficiente la ampliación del plazo concedida para informar sobre los datos comunicados y presentar alegaciones en todos los expedientes y, en consecuencia, se estimaba que se vulneraba el derecho a participar en el procedimiento, situando al Ayuntamiento en una posición de indefensión, cuestión que podría hacer valer en futuros recursos administrativos y/ o jurisdiccionales.

Primera.- Merma de la calidad en la prestación que supone la calificación como entorno especial.

La calificación de esta urbanización como entorno especial y la consiguiente entrega en casilleros concentrados pluridomiciliarios, supone, a juicio del Ayuntamiento, un retroceso para el municipio, merma de la calidad con repercusión en las condiciones de vida de los ciudadanos, desigualdad social y posible vulneración de legislación en materia de protección de datos por los actos de vandalismo en dichos casilleros allí donde existen.

Segunda: Superficie de la urbanización para la que se solicita la calificación de entorno especial.

La inmensa mayoría de la superficie de la urbanización no está desarrollada urbanísticamente y, sólo escasamente, existiría una superficie urbana, por lo que es más que probable que los ratios previstos en el artículo 37 del Reglamento Postal se cumplirían con creces.

Tercera: Discrepancia con el dato relativo al número de habitantes.

La fórmula de obtención del cálculo de habitantes desconoce de forma palmaria la realidad al optar por considerar los habitantes censados y no la población fluctuante.

Cuarta: Numeración en las urbanizaciones.

La numeración en todos los núcleos poblacionales se realiza de acuerdo con la Resolución de 9 de abril de 1997, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 1 de abril, de la Presidenta del INE y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones necesarias a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del padrón municipal y, en cualquier caso, lo contrario no sería razón suficiente para impedir el reparto domiciliario de los envíos.

Quinta: No disponibilidad de terreno para instalación de casilleros.

La urbanización MOLÍ NOU no está desarrollada desde el punto de vista urbanístico, por lo que el Ayuntamiento no dispone de terrenos que puedan ser cedidos para el establecimiento de casilleros pluridomiciliarios.

Sexta: Incorrección de los datos en que se apoya la propuesta presentada.

Los datos aportados sobre los que se apoya la propuesta presentada están claramente desactualizados y se aportan por quien no tiene competencia para certificarlos.

De las alegaciones del Ayuntamiento se dio traslado a Correos con fecha 28 de mayo de 2013, al objeto de que facilitara cuanta información considerara oportuna.

CUARTO.- Informe de Correos en relación con lo alegado por el Ayuntamiento.

El 13 de junio de 2013 se recibió informe de Correos en relación a las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento, en el que se indicaba lo siguiente:

En relación con la alegación **primera**, Correos indica que, tras la publicación del Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, mediante el que se modifica, entre otros, el artículo 37 del Reglamento Postal, viene adaptando paulatinamente los sistemas de reparto a dicha normativa.

La solicitud de declaración de entorno especial para urbanizaciones que reúnen las condiciones establecidas en el Reglamento citado no puede entenderse como un agravio comparativo siempre que se atengan a las condiciones fijadas en su artículo 37.4.b). Además la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, contempla la posibilidad de entrega en instalaciones distintas del domicilio postal.

De hecho se han declarado urbanizaciones de características similares como entornos especiales en municipios colindantes y cercanos a Mutxamel, así como en otras provincias distintas.

Con respecto a la **segunda alegación**, relativa a la superficie urbana que se toma en consideración, se indica que, vista la página web del Catastro, se observa que el suelo urbano de estas urbanizaciones se encuentra dividido en parcelas (edificadas o no), perfectamente localizadas e identificadas con la numeración correspondiente dentro de la calle en que se sitúan.

La circunstancia de que no se hayan desarrollado urbanísticamente, no implica que su suelo no siga siendo urbano, sino solamente que parte del mismo no está edificado. Por otra parte, para el cálculo de las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, se requiere tener en cuenta la superficie urbana en su totalidad, con independencia de que en ella se hayan construido o no viviendas.

En relación con la **tercera de las alegaciones**, se indica que la condición prevista en el punto 1 del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal alude a los habitantes censados, sin considerar la población fluctuante.

Respecto de la **cuarta alegación**, referida a la numeración de las viviendas y la rotulación de las calles, se indica que la obligación de mantener identificadas las vías urbanas y actualizada la numeración de las viviendas corresponde a los Ayuntamientos, de conformidad con la Resolución de 9 de abril de 1997, de la Subsecretaría de Presidencia, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 1 de abril, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del padrón municipal, sin que esta circunstancia impida la declaración de una urbanización como entorno especial si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal.

El hecho de que oficialmente los viales estén rotulados y las viviendas numeradas, supone la obligación de Correos de entregar los envíos registrados en los domicilios de los vecinos, pues en caso contrario, tendrían que ser puestos a su disposición en la oficina postal, ante la imposibilidad de localizar de manera inequívoca el lugar de entrega.

En cuanto a lo alegado en el punto **quinto**, relativo a la carencia de suelo para ser cedido por el Ayuntamiento para establecer los casilleros domiciliarios, Correos afirma desconocer dicha disponibilidad, si bien se indica que existe suelo sin urbanizar según permite comprobar la página web del catastro.

Por otra parte se refiere a lo dispuesto en el artículo 37.3 del Reglamento Postal, donde se le faculta a entregar los envíos en la oficina postal más próxima si las viviendas no disponen de las instalaciones apropiadas para la entrega o no se encuentran en condiciones adecuadas.

Por último, respecto a lo alegado en el punto **sexto**, en relación a los datos desactualizados y aportados por quien no tiene competencia para certificarlos, Correos opone que los datos relativos a superficie, viviendas construidas y habitantes censados deben ser efectivamente facilitados por los Ayuntamientos, en tanto le corresponde certificar el número de envíos ordinarios semanales recibidos por los residentes. No obstante afirma que si ante su solicitud de dichos datos o la de la Comisión Nacional del Sector Postal, los Ayuntamientos no los aportan, no cabe sino entender que esta inactividad no puede en ningún caso perjudicarlo, toda vez que no es su responsabilidad. Afirma que de generalizarse el silencio por parte de los Ayuntamientos esa eventualidad dejaría vacío de contenido el artículo 37.4.b) al no poder efectuar el cálculo de las condiciones establecidas en el mismo.

Los datos que se aportaron se consideran por Correos con sustento objetivo y ante la falta de colaboración del Ayuntamiento, han de considerarse válidos y suficientemente fiables como para determinar la concurrencia de las condiciones reglamentarias en una urbanización para ser considerada entorno especial.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación Competencial.

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

En este sentido, el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”*.

La Disposición adicional segunda de la LCNMC, establece la extinción de diversos organismos, entre los que se encuentra la Comisión Nacional del Sector Postal, señalando su Disposición transitoria quinta que *“los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.”*

En consecuencia, esta Comisión está habilitada para conocer y resolver el presente expediente.

SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si concurren las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en la urbanización MOLÍ NOU del término municipal de Mutxamel.

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”*.

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *“se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”*.

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento, regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que *“en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios”*, y regulando en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura

el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en el INE, dentro del conjunto territorial del municipio de Mutxamel, se identifica la urbanización MOLÍ NOU como un entorno diferenciado con código 03090000113, situada aproximadamente a 4 km del casco urbano, por lo que no puede considerarse prolongación del mismo.

Por otro lado, para determinar la existencia de un entorno especial, a los efectos de lo previsto en la mencionada normativa, se parte de la siguiente información aportada por el Ayuntamiento y Correos:

- Información facilitada por el Ayuntamiento:
 - 149 habitantes censados.
- Información facilitada por Correos:
 - 28,68 hectáreas de superficie urbana (Fuente: web del Catastro y del SIGPAC).
 - 150 viviendas construidas (Fuente: recuento in situ realizado por responsables de Correos).
 - 275 envíos ordinarios remitidos a la citada urbanización en el periodo de muestreo, entre el 14 al 25 de enero de 2013.
 - índice de estacionalidad (108,42) que corresponde a dicho periodo del año en 2012.

De acuerdo con estos datos, las condiciones existentes en la urbanización MOLÍ NOU serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea: $149/28,68= 5,20$, inferior a 25 por hectárea.
- Número de viviendas o locales por hectárea: $150/28,68= 5,23$, inferior a 10 por hectárea.
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual: $275/150*100/108,42= 1,69$, inferior a 5 envíos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que en la urbanización indicada concurren las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, por lo que procede considerarla como un entorno especial en el que la entrega de los envíos ordinarios debe realizarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Por lo que se refiere a las alegaciones realizadas por las diferentes partes en este expediente, se indica lo siguiente:

Respecto de la **alegación previa** del Ayuntamiento, referida a la falta de plazo para informar en relación a lo solicitado por esta Comisión, esto es sobre los datos aportados por Correos relativos a número de habitantes censados, viviendas construidas y superficie urbana de la urbanización a que se refiere este expediente, y la posibilidad de presentar alegaciones, debe tenerse en consideración que dicho informe se solicita en relación a información disponible para el Ayuntamiento por tratarse de la Administración competente en materia de censo o padrones de población y urbanismo.

Asimismo, en la tramitación del expediente se ha tenido en cuenta lo dispuesto, entre otros, en los siguientes artículos de la LRJPAC. El propio Ayuntamiento podía haber remitido otra información o las alegaciones sobre este procedimiento que hubiera estimado oportunas, antes de dictarse la resolución, lo cual no ha llevado a cabo, por lo que no puede considerarse que se haya producido indefensión ni que se haya vulnerado el derecho del Consistorio a participar en el procedimiento.

En relación con la **primera alegación** del Ayuntamiento que alude a la disminución de la calidad que supondría la calificación de la urbanización como entorno especial a efectos de reparto y establecer éste a través de casilleros pluridomiciliarios, hay que reiterar lo previsto en el artículo 3 de la Directiva 97/67/CE (Directiva Postal anteriormente mencionada) y artículo 24 de la Ley Postal, en donde se establecen las condiciones de distribución de la correspondencia conforme se indica a continuación:

El mencionado artículo 3, punto 3 de la Directiva Postal, al que se ha aludido con anterioridad, no obstante lo cual se considera oportuno volver a transcribirlo por su interés, señala que *“Los Estados miembros velarán por que el o los proveedores del servicio universal garanticen todos los días laborales, y por lo menos cinco días por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales que valorará la autoridad nacional de reglamentación, como mínimo: - una recogida. – una distribución al domicilio de cada persona física o jurídica y, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una distribución en instalaciones apropiadas”*, indicando en el último párrafo que *“Cualquier excepción o autorización de inaplicación reconocida por una autoridad nacional de reglamentación de conformidad con el presente apartado deberá comunicarse a la Comisión y a las autoridades nacionales de reglamentación.”*

De la misma manera, el artículo 24 de la Ley Postal indica que: *"Las entregas se producirán todos los días laborables de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal, cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 07/67/CE."*

Por último, el Reglamento Postal regula en su artículo 37 los entornos donde concurren circunstancias o condiciones geográficas especiales y en los que, como consecuencia de ello, la entrega de envíos postales debe realizarse a través de otros sistemas alternativos de entrega autorizados por esta Comisión al valorar, objetivamente, los parámetros de superficie ocupada por dichos entornos, viviendas construidas, habitantes censados en ellos, así como el volumen de envíos postales recibidos. No se requiere la existencia de comunidad de vecinos o propietarios para evaluar estas circunstancias. En todo caso se precisa que el entorno, urbanización, conjunto urbanístico o cualquiera otra denominación, sea susceptible de ser identificado como un entorno singular, como consta que lo es MOLÍ NOU, identificado con código 03090000113, pues como dice la Audiencia Nacional en su sentencia de 18 de septiembre de 2013 (Recurso Cont.-Advo. 1145/2011, Sección 8ª), al resolver el supuesto de una urbanización que había sido declarada como entorno especial a efectos de entrega de los envíos postales ordinarios, en su fundamento de derecho Cuarto *"...el artículo 37.b) del Real Decreto 503/2007 ciñe su dictado a "entornos de gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población", y no a términos municipales..."*, circunstancia que es la misma que se da en el caso presente de la urbanización MOLÍ NOU.

En conclusión, la normativa postal contempla las distintas alternativas mediante las que puede realizarse la entrega de los envíos ordinarios, sin que la utilización de una modalidad u otra implique que no haya prestación del servicio postal universal, ni disminución de la calidad puesto que, en todo caso, el reparto ya sea en buzones domiciliarios o en casilleros concentrados pluridomiciliarios, debe prestarse con la misma frecuencia.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que con la implantación de los casilleros concentrados se introduzcan desigualdades de trato para los ciudadanos hay que señalar que, como se indica en la parte expositiva del R.D. 503/2007, de 20 de abril, el principio de igualdad de trato en la Ley Postal, así como en el Reglamento Postal, entendido como una prestación de servicio idéntico cuando existen condiciones comparables, hace aconsejable revisar el artículo 37 del Reglamento Postal con el fin de establecer las *condiciones específicas* para facilitar la entrega de los envíos postales ordinarios en ámbitos, en los que la baja densidad de población, el aislamiento de casas o fincas, la evolución del número de viviendas construidas, el grado de utilización o desocupación de las mismas y el índice de utilización del

servicio postal, pudieran crear inseguridad jurídica y desigualdad de trato en la prestación del servicio postal universal.

La valoración objetiva de los parámetros fijados en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, determina la modalidad de reparto en la presente urbanización, con idéntico criterio que el adoptado, por esta Comisión, en otras zonas o entornos donde concurren las mismas condiciones exigidas en el mencionado artículo, todo ello, en aras a evitar discriminación entre ciudadanos usuarios de servicios incluidos dentro del ámbito del servicio postal universal.

El artículo 8 de la Ley Postal, que regula el derecho a la prestación de un servicio postal universal de calidad, en el marco de los principios acuñados tanto en las Directivas Postales como en toda la normativa postal, se rige por los principios de equidad y no discriminación, que son respetados en las decisiones y resoluciones dictadas por esta Comisión, en la aplicación de la normativa postal en vigor, resolviendo de idéntica manera los casos en los que se dan los supuestos contemplados en el artículo 37 del Reglamento Postal, como ha ocurrido en este caso.

Las alegaciones **segunda y tercera** se refieren a los parámetros que el Reglamento Postal toma en consideración para verificar el cumplimiento o no de los criterios recogidos en su artículo 37.4.b), de los que el Ayuntamiento de Mutxamel discrepa por considerar que con ellos se desconoce la realidad de la urbanización, pues no se toman en cuenta futuros desarrollos urbanísticos ni la población fluctuante y sobre ello debe añadirse, que la superficie a tomar en consideración a efectos de cálculo de las condiciones del citado artículo es la total urbana, ya que como se ha dicho con anterioridad, el hecho de que no esté desarrollada urbanísticamente, no implica que su suelo no siga siendo urbano, sino que en una parte del mismo no se han construido edificaciones.

Por el contrario, se considera que dichos parámetros fijan condiciones actuales, concretas, objetivas y no susceptibles de interpretación pues, razonablemente, deben estar recogidos en documentos oficiales y públicos, tales como planes de ordenación, fichas de planeamiento... referidos a la superficie urbana, y en el padrón municipal, informes de censo poblacional del INE, si se trata de los habitantes censados, etc.

En lo que se refiere a la **cuarta** de las alegaciones del Ayuntamiento, relativa a la numeración de las viviendas en los distintos núcleos, de la que se afirma que se sujeta a lo dispuesto en la Resolución de 9 de abril de 1997, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 1 de abril, de la Presidenta del INE y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones necesarias a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del padrón municipal, es preciso indicar que el Reglamento postal en su artículo 32.2 contempla los requisitos esenciales que deben reunir las viviendas para ser consideradas domicilio a efectos postales – y en el que, independientemente de otras

consideraciones, como que fuesen calificados como entornos especiales, el reparto pueda realizarse-, que son los siguientes:

“2.La entrega se efectuará en el domicilio del destinatario, en los términos señalados en este Reglamento.

Se entiende por domicilio, a los efectos del presente Reglamento, el conjunto de datos geográficos que permitan identificar el lugar de entrega de los envíos. Lo componen los siguientes elementos:

- a) Tipo y denominación de la vía pública: nombre que identifique la calle, plaza, avenida, camino o carretera u otros.
- b) Número de la finca: el que haya sido asignado por el Ayuntamiento de la localidad dentro de los existentes en la vía pública.
- c) Datos de la vivienda o local: los que identifican al inmueble de forma singularizada en la inscripción existente en el Registro de la Propiedad.
- d) Número de casillero domiciliario postal a continuación de las letras «CD».
- e) Localidad: nombre de la población.
- f) Código postal: el asignado a cada dirección postal.”

El incumplimiento de dichos requisitos, entre ellos la carencia de asignación de numeración oficial por el Ayuntamiento correspondiente, implica la imposibilidad de identificar inequívocamente el domicilio y por tanto de prestar el servicio.

En relación a lo expuesto en la **quinta** de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento, esto es a la imposibilidad de facilitar terrenos para la instalación de los casilleros pluridomiciliarios, cabe decir que el artículo 37.2 del citado Reglamento Postal, remite al acuerdo entre operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal, los usuarios o sus representantes, los ayuntamientos competentes, así como con los promotores y demás entidades responsables de la proyección, construcción y mantenimiento de las edificaciones del entorno afectado, el establecimiento, ubicación y financiación de instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales ordinarios.

Por último respecto de lo alegado en **sexto** y último lugar, la incorrección de los datos de la solicitud y la falta de competencia de Correos para certificarlos, debe indicarse que el citado operador solicitó a ese Ayuntamiento información relativa a la nomenclatura de las calles, la superficie del suelo urbano, los habitantes censados y las viviendas construidas, si bien solo se facilitó la referida a la denominación de los viales y los habitantes censados, por carecer, tal y como se afirmaba en escrito dirigido a Correos de fecha 23 de enero de 2013, de los datos restantes.

Asimismo cabe reseñar que esta Comisión solicitó conformidad respecto de dichos datos o que se aportaran lo que el Ayuntamiento tuviese por conveniente, sin que hasta la fecha se hayan recibido.

Sobre lo anterior no cabe sino añadir lo declarado en la ya mencionada sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de septiembre de 2013, en cuyo fundamento de derecho cuarto dice:...”*Por otra parte, no existe razón que permita considerar erróneos los cálculos efectuados por la Administración, pues éstos se han hecho considerando la superficie urbana, como dispone el artículo 37.b) del Real Decreto 503/2007, siendo preciso resaltar que una cosa es la superficie urbana y otra el número de viviendas. Siendo esto así, de las actuaciones practicadas se extrae que el número de habitantes censados es inferior a 25 por hectárea, el número de viviendas inferior a 10 por hectárea y el número de envíos ordinarios por semana, de media por domicilio y en cómputo anual, inferior a 5, extremos que no logran rebatir las pruebas practicadas, lo que sitúa a la Urbanización en el ámbito del artículo 37 del Real decreto 503/2007.*”

Por último, en relación con la instalación de los buzones, el Reglamento Postal establece en su artículo 37.2 que: *“De conformidad con el artículo 3.1.a.3) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y al objeto de facilitar la prestación del servicio postal en las condiciones previstas reglamentariamente, el operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal podrá convenir con los usuarios o sus representantes, los ayuntamientos competentes, así como con los promotores y demás entidades responsables de la proyección, construcción y mantenimiento de las edificaciones del entorno afectado, el establecimiento, ubicación y financiación de instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales ordinarios”.*

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Que, según lo expuesto, en la urbanización MOLÍ NOU del término municipal de Mutxamel, se cumplen las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento de Prestación de los Servicios Postales, aprobado mediante Real Decreto 1829/1999, para que sea considerada entorno especial y, en consecuencia, la entrega de los envíos postales ordinarios debe efectuarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios. En todo caso se realizará todos los días laborables y, al menos, cinco días a la semana. Esta decisión no afecta a los envíos certificados que deberán seguir siendo entregados a domicilio.

No obstante lo anterior, la presente resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. En caso contrario, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.